

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000073

14-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas del día veintinueve de junio de dos mil veinte.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito del señor [REDACTED] denunciante, con la documentación que adjunta (fs. 50 al 54).

b) Informe suscrito por el Rector de la Universidad de El Salvador (UES), con la documentación anexa (fs. 55 al 72).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, en la denuncia presentada por el señor [REDACTED] indicó que a partir del mes de febrero de dos mil dieciocho, el licenciado Douglas Vladimir Alfaro Chávez, Administrador Académico de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UES, devenga un “sobresueldo” por estar a cargo de la coordinación de la Unidad Didáctica, teniendo dos cargos simultáneos que deben ser desempeñados en el mismo horario.

Por ello, mediante resolución de las catorce horas con cinco minutos del día dos de mayo de dos mil diecinueve (f. 36) se ordenó la investigación preliminar del caso por una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

II. Ahora bien, el señor [REDACTED] mediante el escrito antes relacionado (fs. 50 al 54), incorpora al procedimiento nuevos hechos, señalando que también dirige su denuncia contra la licenciada Santos Arminda Landaverde, Directora del Centro Escolar “Cantón Guadalupe”, del municipio de San Marcos, departamento de San Salvador; quien en agosto de dos mil diecisiete, habría sido acreditada por la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, como miembro propietaria del sector profesional no docente ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de dicha Universidad, vulnerando con ello el artículo 15 de la Ley Orgánica de la UES, al ser una funcionaria pública, y por tanto transgrediendo la Ley de Ética Gubernamental.

Al respecto, es preciso establecer que el artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos regula las excepciones legales a la incompatibilidad generada por el desempeño de otros cargos públicos, entre las que se encuentra la contenida en el ordinal 19º letra a) de la citada norma, la cual prescribe: “a) *Los funcionarios o empleados públicos podrán ser directores o miembros de más de un Consejo Administrativo, Junta Directiva o Comisión designada por el Poder Ejecutivo, además de su cargo principal, pero no devengarán dietas en más de una de dichas entidades*” (sic).

Así, el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental regula la prohibición ética de “*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado,*

cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”.

En consecuencia, se advierte que la conducta atribuida a la licenciada Santos Arminda Landaverde, no constituye o perfila una transgresión a la ética pública, pues tal y como ha quedado claramente establecido, dicha circunstancia se enmarca dentro de la excepción a la incompatibilidad originada por el desempeño de más de un cargo público regulada en el artículo 95 ordinal 19° letra a) de las Disposiciones Generales de Presupuestos; por ende dicha circunstancia evade los supuestos establecidos en el artículo 6 letra c) de la LEG; y como consecuencia, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

III. Con los informes presentados por el Rector de la Universidad de El Salvador (fs. 40 al 44 y 55 al 72), obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según copia simple de la certificación del Acuerdo de Junta Directiva número ciento ochenta y cinco correspondiente al acta número 08-2017-2019 adoptado en sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, fue autorizada la renovación del traslado a tiempo completo del licenciado Douglas Vladimir Alfaro Chávez de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente hacia la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de dicha Universidad, como Profesor Universitario II con funciones de Administrador Académico de la Facultad desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. (fs. 43 y 44).

ii) Conforme el informe del Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, el salario devengado por el licenciado Alfaro Chávez en el cargo de Administrador Académico durante el periodo comprendido entre el mes de febrero al mes de abril de dos mil dieciocho, fue sufragado con fondos generales provenientes del Proyecto Universidad en Línea-Educación a Distancia, según acuerdo del Consejo Superior Universitario N° 019-2017-2019 de fecha doce de abril de dos mil dieciocho (f. 58).

iii) De acuerdo a la copia simple del Contrato de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES de Servicios Personales en tiempo integral No. FCNM/070/2018, se establece que el señor Alfaro Chávez fue contratado para el periodo del trece de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho bajo la modalidad de servicios en tiempo integral en el cargo de Administrador Académico de la referida Facultad, para un total de cuarenta horas, en horario de lunes a viernes de 4:00 p.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 M.D. (fs. 60 al 62).

iv) Según el informe antes relacionado, el licenciado Alfaro Chávez no ejerce otro cargo dentro de la UES, y por Acuerdo de Decanato N° 321-18/2015-2019 se dejó sin efecto el nombramiento del referido servidor público como Administrador Académico de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas a partir del día treinta de abril de dos mil

dieciocho, y se aprobó el nombramiento del licenciado [REDACTED] como Administrador Académico de dicha Facultad a partir del día dos de mayo de ese año (f. 58).

v) Asimismo, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática refirió en su informe que por Acuerdo N° 286-B, Punto V, Literal i), del Acta N°012-2017 fue aprobada la contratación del licenciado Alfaro Chávez en la modalidad de tiempo adicional con el cargo de Asesoría en asuntos académicos de educación a distancia como Referente del Proyecto Especial Universidad en Línea-Educación a Distancia, durante el período el uno de abril al dieciséis de diciembre del año dos mil dieciocho, con un horario de trabajo de lunes a viernes de 4:00 p.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 md, bajo la dependencia de la Junta Directiva (fs. 58 y 59).

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. La información obtenida en el caso de mérito refleja que el licenciado Alfaro Chávez no estaba ejerciendo el cargo de Administrador Académico y Coordinador de la Unidad Didáctica, ya que según el informe del Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, dicha "Unidad Didáctica" no existe (f. 42), por lo que no es posible por parte del señor Alfaro Chávez desempeñar ambos cargos en el mismo horario.

Asimismo, el Decano de la referida Facultad indicó en su informe que por Acuerdo de Decanato N° 321-18/2015-2019, se dejó sin efecto el nombramiento del licenciado Alfaro Chávez como Administrador Académico a partir del día treinta de abril de dos mil dieciocho, para que pudiera ejercer como Referente del Proyecto Especial Universidad en Línea- Educación a Distancia y bajo la modalidad de Tiempo Adicional con el cargo de Asesoría en asuntos académicos de educación a distancia para la administración académica, los cuales eran ejercidos en diferentes horarios (fs.69 y 70).

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible contravención a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deben ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", regulado en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Por las razones antes expuestas, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2